

# ¿Será justicia? Formas jurídicas de resolución de conflictos por la tenencia legal de la tierra en Santiago del Estero, Argentina\*

Pablo Barbetta

A partir de la década de los años ochenta, la tierra se profundizó como el símbolo de las demandas de las organizaciones rurales latinoamericanas, fundamentalmente campesinas como consecuencia de la implementación de políticas económicas de corte neoliberal. Argentina no estuvo excluida de este proceso. En la actualidad, dicho reclamo adquiere una nueva forma: no se trata de la lucha por la tierra en términos individuales sino que muchas de las organizaciones campesinas tras un largo proceso de discusión y formación política exigen la posesión comunitaria de sus tierras.

Un ejemplo de dicha situación es el movimiento campesino de la provincia de Santiago del Estero<sup>1</sup> que surgió a principios de la década de 1990 como un intento para frenar el desplazamiento coactivo de sectores campesinos, los cuales poseían una tenencia precaria de la tierra. Amparados en la ley veintañal, la defensa de la tierra se desenvuelve en el ámbito judicial, sustentada a través de diversos artículos del Código Civil Argentino.

En este contexto, el objetivo de este trabajo se centra en la forma en que el desplazamiento de los campesinos asociados a tenencia precaria de la tierra se expresa en el ámbito judicial. Priorizamos dicho ámbito por sobre otros ya que, en la tradición democrática, en él se determina lo que es justo y lo injusto, esto es, se establece la medida misma según la cual cada parte sólo toma lo que le corresponde (Rancière, 1996). La inscripción en el campo jurídico (Bourdieu; 1987) del conflicto por la tenencia legal de la tierra se presenta como el espacio donde campesinos y empresarios, se someten a un poder exterior a ellos que se les impone como poder judicial. Éste determina lo que es “justo” (y por lo tanto lo que es “injusto”), reglamentando, así, los conflictos y litigios, estableciendo la medida misma según la cual cada parte sólo toma lo que le corresponde (Rancière, 1996). En este contexto, el derecho se constituye en el lenguaje común a partir del cual se funda el litigio o el desacuerdo. En él, se crea un escenario donde se pone en juego la igualdad o la desigualdad de los interlocutores del conflicto como seres parlantes, o sea, la capacidad de los campesinos de inscribir la igualdad en la forma de “igualdad de los hombres y de los ciudadanos” ante la ley (Rancière, 1996).

El trabajo está dividido en cuatro apartados. El primero remite al abordaje desde una perspectiva histórica a partir del proceso de conformación del Estado-nación, de las discusiones sostenidas por los juristas en torno al derecho de propiedad plasmado en la Constitución Nacional y el Código Civil Argentino. Esto nos permitirá tener un fondo conceptual sobre el cual el debate en torno a la propiedad de la tierra pasa a tener



sentido. El segundo apartado tendrá como objetivo analizar las reglas jurídicas acerca de la prescripción veintañal. De esta manera, en el tercer apartado nos detendremos en la forma en que los sujetos intervinientes representan los hechos de manera judicial. Por último, el cuarto apartado estará destinado a las reflexiones finales.

## 1. El derecho de propiedad: su discusión en la Constitución Nacional y el Código Civil Argentino

Gargarella (2003) sostiene que la carta magna nacional puede ser inscripta dentro de un modelo constitucional<sup>2</sup> de carácter liberal que puede reconocerse, sobre todo, a través de la organización de una república federal, la restricción de los poderes presidenciales y la consagración de una lista significativa de derechos que incluyó, muy especialmente, la protección de la propiedad, el libre comercio y la tolerancia de cultos.

Los constituyentes de 1853 enfocaron sus esfuerzos en configurar un sistema político similar al de los Estados Unidos cuyo orden constitucional fue en gran medida la aplicación práctica de sus costumbres sociales y jurídicas a través de la aplicación de los principios del orden jurídico inglés (*common law*). Sin embargo, al no advertir la estrecha relación existente entre el orden político y el jurídico, configuraron un orden impuesto en forma más o menos forzada y contradictoria con la tradición local, al facultar al Congreso (de acuerdo con el artículo N° 75 inciso 11 de la Constitución Nacional) a dictar los que se denominan códigos de fondo (civil, comercial, penal, de minería, entre otros) (Rojas; 1991).

\* Este trabajo es parte de mi tesis doctoral “En los bordes de lo jurídico. Conflictos por la tenencia legal de la tierra en Santiago del Estero” (Facultad de Filosofía y Letras, UBA), dirigida por Norma Giarracca.

\*\* Lic. En Sociología (UBA). Instituto de Investigaciones Gino Germani, Fac. de Ciencias Sociales, UBA. E-mail: pablo\_barbetta@yahoo.com.ar



Así, la Argentina comenzó, por un lado a distanciarse de una cultura jurídica en donde el abordaje de las cuestiones jurídicas y políticas tiende a legitimar lo que posee un carácter antiguo, consuetudinario, santificado por el tiempo y, por el otro, a configurar a través de la implementación de los distintos códigos una cultura jurídica romanística, donde la ley se constituye como fuente primera del derecho, y donde la codificación aumenta a fuerza de ley, jerarquizando sus disposiciones y reagrupándolas en un conjunto exhaustivo y coherente. En este contexto, el código se erige como un edificio legislativo que pretende ser un espejo de una polis armoniosa (Garapon y Papadopoulos; 1983).

La implementación del Código Civil no se alejó de este proceso. En un contexto donde la unificación del país y el crecimiento y fortalecimiento político demandaban la codificación de las leyes civiles -ya que no se podía mantener la incertidumbre de una legislación inadecuada dictada para la nación española- la tarea de redacción del Código Civil fue encomendada a Dalmacio Vélez Sarsfield. El objetivo fue la centralización y homogeneización del derecho en el país y, por ende, el “silenciamiento” de los órdenes legales provinciales (Böhmer; 2006).

Pero no sólo eso. En el código de Vélez Sarsfield se reflejan las influencias del Derecho continental y de los principios liberales del siglo XVII, siendo sus principales fuentes el Código de Napoleón y sus comentaristas; la legislación española vigente hasta ese momento en la Argentina; el Derecho romano; el Derecho canónico, el Código Civil del brasilero Freitas y otros códigos que habían sido promulgados por influencia del movimiento codificador de la época. Es decir, al proyectar su Código, Vélez Sarsfield se basó en otras legislaciones del mundo, marginando del código argentino mayormente aquellas costumbres sociales y jurídicas que hasta ese momento reglamentaban las relaciones sociales entre los habitantes de la naciente nación argentina.

Un ejemplo de esta situación fue el derecho de propiedad. Mientras que en intentos de codificación anteriores al Código de Vélez Sarsfield, como puede ser el Código Rural de Valentín Alsina para la provincia de Buenos Aires, lo consuetudinario adquiría relevancia<sup>3</sup>, la noción de propiedad “velezana” fue definida desde principios que dejaban poco espacio a las prácticas existentes en el mundo rural (Zeberio; 2006). En efecto, dicha situación se evidencia en que Vélez Sarsfield legisló, en materia de contratos y derechos reales, reflejando primordialmente la realidad de las provincias de Buenos Aires y

el Litoral (Villaro; 1986) y, por lo tanto, silenciando no sólo otros órdenes legales provinciales, como sostiene Böhmer (2006), sino otras formas de propiedad. De este modo, la propiedad fue delimitada a un dominio exclusivo y perpetuo en el sentido de la tradición romana<sup>4</sup>. Pero, por sobre todo, al receptor el modelo de propiedad del liberalismo, el codificador le dio un carácter exclusivamente individual<sup>5</sup>.

Así, mientras que la Constitución Nacional, de acuerdo al artículo N°17<sup>6</sup>, presenta al derecho de propiedad como un derecho natural y anterior a la formación del Estado-nación -y también lo presenta de carácter extenso en la medida en que ni reglamenta su ejercicio ni su contenido<sup>7</sup>- la necesidad de una legislación de signo positivo escrita y codificada, así como de una legislación que rigiese uniformemente en todas las provincias, hizo que la noción de propiedad del Código Civil sobrepasara las atribuciones otorgadas por la carta magna en su artículo N°14 (que establecía que todos los habitantes gozan de los derechos “conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio”). Ello es así porque, como sostiene Rojas (1991), existe una diferencia abismal entre reglamentar “los derechos” y reglamentar su “ejercicio”, ya que sólo serían compatibles con el espíritu de la Constitución las leyes destinadas a reglamentar aquellos aspectos que hacen al ejercicio de los derechos pero no su contenido. El carácter individual y absoluto que le otorgó Vélez Sarsfield a la propiedad va a mi juicio más allá de la mera reglamentación de su ejercicio y se vincula estrictamente con la “reglamentación del derecho”. De esta forma, si bien es cierto que la revocación legal, en este caso, de la pluralidad de formas, sentidos y prácticas en torno al derecho de propiedad, no significa la erradicación social (Santos; 1987), en la cultura jurídica romanística, de acuerdo a Garapon y Papadopoulos (1983) solamente la ley constituye al derecho. Así, se configura un orden jurídico-político donde la sociedad es organizada desde el exterior por una voluntad política que le da forma de acuerdo a los principios ideológicos de la doctrina del monismo jurídico: estatalidad, unicidad, positividad, y racionalización (Wolkmer; 2001). Esto no quiere decir que el derecho de propiedad plasmado en la Constitución Nacional y en el Código Civil no haya sido puesto en cuestión por los juristas, sino que la discusión, lejos de girar en torno al carácter abstracto e ideal del mismo, se centró en analizar “el espíritu de la ley”. De esta manera, se conformaron dos grandes debates en torno a la reglamentación del derecho de propiedad.

El primero de ellos giró en torno del carácter absoluto e ilimitado del derecho de propiedad en base a algunas lecturas del artículo N° 2513 que en su redacción original sostenía:

“Es inherente a la propiedad, el derecho de poseer la cosa, de disponer o de servirse de ella, de usarla y gozarla según la voluntad del propietario. El puede *desnaturalizarla, degradarla o destruirla*; tiene el derecho de accesión, de reivindicación, de constituir sobre ella derechos reales, de percibir todos sus frutos, prohibir que otro se sirva de ella, o perciba sus frutos y de disponer de ella por actos entre vivos” (las cursivas son mías).

De acuerdo al análisis de la doctrina nacional y del pensamiento de importantes juristas, Pujol (2007) sostiene que este artículo generó tesis contradictorias. Estaban aquellos que afirmaban que el dominio en el Código Civil era absoluto (como Borda, Llambías, o Sánchez) mientras que otros como Pujol (2007) y Márquez Laméná (2000) en cambio han sostenido que

Vélez Sarsfield previó todo un capítulo relativo a las restricciones y límites al dominio.

El gobierno militar de Onganía puso fin a esta polémica. En 1968 dicta la Ley 17.711, que introduce modificaciones de distinta índole en el Código Civil. Una de ellas, fue la modificación del artículo N°2513 que reza “es inherente a la propiedad el derecho de poseer la cosa, disponer o servirse de ella, usarla y gozarla conforme a un *ejercicio regular*” (las cursivas son mías). Es decir, se altera el ejercicio del derecho de propiedad quedando no ya en la voluntad del propietario sino en la regularidad de ese mismo ejercicio. Teniendo en cuenta que en la redacción original del Código Civil Argentino no se visualizaba ningún artículo que efectivizara la función social de la propiedad, la misma aparece con dicha ley, como elemento superador de la antigua concepción individualista (Pujol; 2007). En otras palabras, se le otorga al Estado el poder de limitar la propiedad individual en beneficio del interés de la sociedad.

La proyección social de la propiedad privada fue reafirmada en la reforma constitucional de 1994, a través de la incorporación de diversos tratados con jerarquía constitucional (conforme al artículo N° 75, inciso 22, de la Constitución Nacional). A saber:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su artículo N° 17 sostiene que “toda persona tiene derecho a la propiedad; nadie será privado de la propiedad arbitrariamente”
- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, cuyo artículo XXIII afirma que “toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar”;
- El Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo N°21, donde se sostiene que “toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social; ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o interés social, en los casos y según las formas establecidas por la ley”.

Fijémonos que la Convención constituyente del 1994 dejó intacto el artículo N°17 de la Constitución. Sólo afirmó la relevancia social del dominio, como así lo hiciera la Constitución peronista de 1949<sup>8</sup>, luego derogada en 1957.

Asimismo, con el reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos, se contempló la posesión y la propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente estos ocupan con carácter inenajenable, intransmisible e incapaz de ser gravadas o embargadas (artículo N°75 inciso 17 de la Constitución Nacional). Sin embargo, el reconocimiento constitucional de los derechos indígenas, lejos de ser una consecuencia de la inspiración de algún jurista progresista, fue efecto de un largo proceso de lucha política de los movimientos indígenas que encuentra su historia previa en el proceso de reconocimiento político que se da a nivel regional desde la década de 1970 y que repercute particularmente en el período de la vuelta a la democracia. Así, dicho reconocimiento se fue plasmando en diversos hitos como la sanción de la ley N°23302 en el mes de noviembre de 1985, denominada de “Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes”<sup>9</sup> o la creación del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (I.N.A.I.), autoridad de aplicación de esta ley encargada de llevar el Registro

de Nacional Comunidades Indígenas (RENACI).

Si bien dichos avances son importantes, se abre un siglo de interrogación respecto de en qué medida dichos reconocimientos jurídicos se han plasmado en beneficios reales en torno a las condiciones de vida y existencia de estos pueblos. En este sentido, tan sólo a modo de ejemplo y tomando como referencia el campo jurídico y los derechos a la tierra, según el instructivo del INAI las comunidades indígenas deben contar con personería jurídica para (a) solicitar tierras y su titulación en nombre de la comunidad; (b) solicitar proyectos de desarrollo; (c) ser querellantes en juicios; (d) exigir que se cumplan las leyes que los protegen; etcétera. Es decir, las formas sociopolíticas de los pueblos indígenas de Argentina quedan sujetas a las figuras jurídicas derivadas del derecho positivo del estado-nación, que deriva en que no les sea simple hacer cumplir con sus derechos.

Dicha situación se pone más en evidencia en el caso de las comunidades campesinas. Ante la “ausencia” de la identidad étnica, el modelo de propiedad privada e individual plasmado en el Código Civil cercena aún más las posibilidades de reconocimiento comunitario de la propiedad de la tierra. Frente a dicha situación, desde el Movimiento Nacional Campesino Indígena se generó un anteproyecto de ley, cuyo objetivo remite al reconocimiento, respeto, protección y promoción del uso y posesión de la propiedad comunitaria del territorio que habita como así también a la promoción del acceso a los territorios que no cumplan con su función social a favor de las familias campesinas e indígenas. Así, dicho anteproyecto de ley no sólo pone en el centro del debate la función social<sup>10</sup> de la propiedad sino también la doctrina del monismo jurídico, la cual “atribuye al estado moderno el monopolio exclusivo de producción de normas jurídicas” (Wolkmer; 2001: 46).



## 2. Marco jurídico general de los juicios por prescripción adquisitiva veintañal

La prescripción adquisitiva de dominio (o usucapión o, en nuestro caso, comúnmente llamada prescripción veintañal) es un instrumento judicial incluido en el Código Civil por el cual un propietario, al abandonar una cosa mueble o inmueble, puede perder su derecho al uso y goce de la misma, si otra persona poseyó esa misma cosa durante el tiempo requerido para adquirirla por prescripción. En otras palabras, la ley decide hacerle perder el derecho a quien abandonó la cosa durante el tiempo necesario para que otro usucapiera, reconociéndole el derecho de propiedad a quien la aprovechó económicamente. Así, en concordancia al principio acerca de la propiedad que los juristas deducen del Código Civil, la usucapión evidencia un *interés social* en que la cosa sea aprovechada económicamente, inter-

que no sólo remite al individuo sino a la sociedad toda (Molina Quiroga; 1997).

En nuestro caso, los juicios por prescripción adquisitiva de dominio se desarrollan en el marco de los fueros civiles de la provincia de Santiago del Estero<sup>11</sup>. El conflicto se genera por la disputa sobre un mismo predio rural, por un lado, entre los detentadores de los títulos de dominio (los empresarios) y los poseedores (los campesinos). En este contexto, los empresarios carecen de la posesión de los inmuebles rurales a pesar de poseer los títulos de dominio y deben entablar una acción de reivindicación de su propiedad basándose en el artículo N° 2758<sup>12</sup>, entre otros, del Código Civil para retomar la posesión. De forma contraria, al carecer de título de dominio, los campesinos solicitan la prescripción adquisitiva de sus lotes, *principalmente* en base a dos artículos del citado código -el artículo 4015 y el 2384- con el objeto de convertirse en propietarios. El primero sostiene: “Prescribese también la propiedad de cosas inmuebles y demás derechos reales por la posesión continua de veinte años, con ánimo de tener la cosa para sí, sin necesidad de título y buena fe por parte del poseedor...”. El segundo da cuenta de las características que deben adquirir los actos posesorios: “Son actos posesorios de cosas inmuebles: su cultura, percepción de frutos, su deslinde, la construcción o reparación que en ellas se haga, y en general, su ocupación, de cualquier modo que se tenga, bastando hacerla en algunas de sus partes”. En otras palabras, dichos artículos significan que el poseedor que trabaja el predio y lo posee a través de diferentes actos (cultivo del suelo, cría de ganado, edificaciones, alambrados, ocupación efectiva de cualquier modo que fuese), con ánimo de dueño y por un período superior a los veinte años, en forma pacífica, pública y continua, puede presentarse ante un juez y pedir que se declare que ha adquirido el terreno por prescripción. Por lo tanto, el poseedor se convierte en propietario.

La prescripción puede realizarse en forma individual o en la forma de condominio (artículo 2673 del citado código). Sin embargo, debemos aclarar que la figura del condominio no puede ser asimilable a la noción de comunidad. Ésta remite en nuestro caso a una cosmovisión mucho más amplia que implica no sólo una utilización económica del predio habitado, sino también cuestiones sociales, culturales y hasta ambientales. En efecto, en el artículo 2676, el código sostiene que “cada condominio goza, respecto de su parte indivisa, de los derechos inherentes a la propiedad, compatibles con la naturaleza de ella, y puede ejercerlos sin el consentimiento de los demás copropietarios”. En otras palabras, la prescripción bajo la forma de condominio esconde una visión de la propiedad individual que se sostiene a partir de los artículos<sup>13</sup>.

### 3. Representando los acontecimientos de manera judicial

El derecho es mucho más que instituciones, reglas, y procedimientos; es una práctica social que se expresa como práctica discursiva, es decir, como un proceso social de

producción de sentido, construido por palabras, pero también por comportamientos, símbolos y conocimientos (Cárcova; 1998). Como sostuvo Geertz (1994), es una forma de imaginar lo real:

“la versión de los hechos que se presenta con el fin de que pueda ser defendida por los abogados, escuchada por los jueces y valorada por los jurados es sólo eso, una versión: como cualquier otro oficio, ciencia, culto o arte, el derecho, que es un poco todas esas cosas, propone un mundo en el que tengan sentido sus descripciones. (...) Lo esencial es que el aspecto «jurídico» de las cosas no es un conjunto limitado de normas, reglas, principios, valores o cualquier otra cosa a partir del que puedan plantearse respuestas legales a una serie

de acontecimientos destilados, sino parte de una manera determinada de imaginar lo real. En suma, no es lo que sucedió, sino lo que sucede, lo que el derecho observa; y si el derecho difiere de un lugar a otro, de una época a otra, de un pueblo a otro, lo que éste observa también lo hace” (Geertz; 1994: 202).

De aquí la importancia de examinar la relación existente entre hecho y ley y de plantear el modo en que esa relación ha de ser ella misma representada. Por ello he de preguntarme cómo los distintos sujetos intervinientes representan esta relación. Abordo tal interrogante a partir de la noción de topoi y de una cartografía simbólica del derecho (Santos; 1987, 2001), conceptos que a mi entender,

complementan y profundizan el andamiaje teórico de Geertz.

La noción de topoi ha sido trabajada largamente por Santos (1977), a propósito del carácter tópico-retórico del discurso y del raciocinio jurídico. En términos generales los topoi refieren a elementos estructurantes de una teoría de la argumentación. Los mismos se caracterizan por su fuerza persuasiva y no por su contenido de verdad y constituyen puntos de vista u opiniones comúnmente aceptados.

La importancia del estudio del topoi radica en que, a través de él, el sistema legal permanece abierto a una parte integral de la vida social. En este sentido, “el topoi puede ser correlacionado con otras características del proceso de disputa o pueden ser analizados como indicadores de la forma en que el proceso de disputa está relacionado a otros aspectos de la vida social” (Santos; 1977: 16). En este contexto, teniendo en cuenta que Santos (1977) entiende al derecho como un cuerpo de procedimientos regularizados y de estándares normativos, considerados como justiciables, me interesa analizar las premisas básicas bajo las cuales las disputas son creadas y enmarcadas por los distintos sujetos intervinientes. Para ello, adopto un abordaje, que puede designarse como una *cartografía simbólica del derecho* (Santos; 1977; 2001), el cual afirma que la realidad no puede ser representada punto por punto en los mapas, sino que inevitablemente ésta debe ser distorsionada a partir de tres mecanismos autónomos pero a su vez, interdependientes, a saber: la escala<sup>14</sup>, la proyección<sup>15</sup> y la simbolización<sup>16</sup>. En este



punto debemos preguntarnos: ¿qué significado tiene la ley para unos y para otros? ¿Cómo ambas partes definen “propiedad de la tierra”? ¿Qué entienden los campesinos por “poseer”? Preguntarnos sobre las interpretaciones que de la ley hacen los diferentes actores supone desplazar el problema de una cuestión estrictamente jurídico-técnica a un asunto político.

### 3.1. La visión campesina

*“como la Pachá Mama decimos acá. Tiene el mismo significado de una madre. La tierra es todo, sin la tierra no somos nada. (...) En la tierra es donde el campesino pone toda la esperanza, ya sea en el cultivo, en la ganadería. Es como decir, que si a nosotros nos sacan la tierra nos sacan nuestras raíces, la cultura, está insertado todo dentro de la tierra; nuestras costumbres, nuestras tradiciones, nuestra forma de trabajar. Y el sentir vivir libremente sobre la tierra. Por eso la tierra es soberanía.”* (Entrevista a dirigente del MOCASE VC; 2001)

Los campesinos organizados alrededor del MOCASE han habitado y producido por generaciones en el campo santiaguense. Este “habitar” se tradujo, a través del proceso de subjetivación política (Rancière; 1996) que describimos en el capítulo anterior, en un particular sentido del derecho a la tierra. Esto les permitió no sólo percibir los desalojos como una situación de injusticia sino también la posibilidad conocer y comprender las reglas jurídicas que amparan la posesión veintañal y por ende, de conformar el capital jurídico, en el sentido de Bourdieu, necesario para ingresar y hacerse escuchar como seres parlantes dentro del campo jurídico.

Para los campesinos adoptar el lenguaje del derecho del estado –nación les permitió situar la defensa de sus predios en una escala que resulta la condición *sine qua non* para que su demanda tenga lugar. Sin embargo, no se trata de que los campesinos únicamente hayan adaptado su comportamiento a las reglas jurídicas sino que su accionar cotidiano se dotó de contenido jurídico. Así, “posesión” y “ánimo de dueño” adquieren sentido a partir de un discurso del derecho que apela a una escala de regulación local, donde la descripción pormenorizada y viva de comportamientos, detalles y actitudes permite contextualizar el mundo vida campesino, las distinciones y las relaciones complejas entre éste y la producción empresarial.

En efecto, para las comunidades campesinas el “ánimo de dueño”, más allá de la fórmula verbal que deben expresar durante el juicio de prescripción, está íntimamente relacionado con una concepción de la tierra propia de una identidad y tradición campesina, que se transmite de generación en generación. Los campesinos obtienen de la tierra su identidad, por lo cual esta última está dotada de un poder de individualidad, es decir, la tierra está unida a su propietario, ya que de ella dependen sus costumbres, su cultura, sus formas de trabajar. Éstas últimas se instituyen en base a una relación que establece a la tierra y al campesino como cosas idénticas. Expresiones como “La tierra es la vida para el campesino” o “no hay tierra sin hombre, la tierra hace al hombre” imprimen un sello particular al derecho a la tierra en la medida en que aquí el derecho personal no está separado del derecho real, es decir, aquel que regula las relaciones jurídicas entre las personas y las cosas porque la cosa, en este contexto, la tierra, contiene un fuerte componente subjetivo que remite a un proceso sociohistórico de conformación de la identidad campesina.

En este contexto, las prácticas posesorias, a través de las cuales se materializa el “ánimo de dominio” se sustentan base a una tradición familiar “campesina”, compuesta por una cultura y costumbres profundamente enraizadas que confluyen para construir un sentido particular en relación con la tierra, cual *obliga* y *vincula*. Por un lado, *obliga* a la implementación de prácticas agrícolas, ganaderas y forestales que respeten el equilibrio ecológico y social. Por ejemplo, mantener los montes en pie supone resguardar el equilibrio ecológico de la zona y los efectos del desarrollo –degradación de suelos, contaminación de las aguas, resistencia a los plaguicidas, uniformidad genética entre otros- y del progreso basado en la ciencia. Pero sobre todo, la posibilidad de salvaguardar un modo de vida campesino. En este sentido, el cuidado del monte resulta fundamental en términos económicos, ya que el monte es utilizado tanto como medio de alimentación para el ganado caprino y para la elaboración de postes y carbón. Pero también lo es en términos sociales y culturales, en la medida en que es utilizado como fuente de alimentación de la población campesina misma y para la extracción de yuyos y plantas que forman parte del repertorio “médico” popular.

Por el otro lado, la tierra *vincula* en la medida en que dentro de las comunidades campesinas se mantienen relaciones de reciprocidad –préstamos de amigos, intercambio de prestaciones, por ejemplo<sup>17</sup>-, en las labores productivas diarias y en la utilización de los recursos naturales –bosques o monte aguadas, etc.-. En este contexto, desde la visión campesina alambrar un predio supone romper con una serie de relaciones de reciprocidad que están asociadas con el sentido comunitario basado en el conjunto de prácticas y costumbres, que resaltábamos párrafos atrás. Así el poseer un determinado predio, cultivarlo, hacerle mejoras, tal cual expresa el Código Civil para acceder a una prescripción veintañal, no supone una separación del ser humano de la naturaleza porque ambos están fuertemente interrelacionados.

En otras palabras, para las comunidades campesinas el “ánimo de dominio” y actos posesorios no pueden surgir sobre el registro de un contrato utilitario sino de la subordinación de los intereses materiales a una regla simbólica –el sentido de la tierra- que los trasciende. De aquí que el sentido que adquiere la tierra para estos campesinos difiere de aquel que considera la tierra como un recurso productivo y/o especulativo, el cual debe ser explotado en búsqueda de una mayor ganancia en el menor tiempo posible.

En otras palabras, el “modo de producción campesino” se contrapone a una agricultura basada en una utilización intensiva de los recursos naturales y guiada por racionalización monetarias. Es así como la defensa de la tierra se plantea entonces, como la defensa de un modo de vida y de una cultura campesina, que reúne un uso y apropiación particulares de los recursos naturales. En consecuencia, el MOCASE pone en tela de juicio el tipo de crecimiento y desarrollo económico que propugnan los apologistas de una agricultura monoproducción de soja.

Es a partir de un pensamiento normativo que los campesinos santiaguenses dotan de significado a la fórmula “ánimo de dueño” y que en términos de un discurso jurídico apela, en palabras de Santos (2000), a una proyección egocéntrica del derecho, es decir, aquella que “privilegia la representación de las características subjetivas y particulares de las acciones sociales que, por lo menos en apariencia, son de naturaleza

predominantemente consensual o voluntarista” (Santos; 2000: 243). De la misma manera, apelan a una simbolización jurídica de la realidad donde la inexistencia de alambrados o la reivindicación del carácter productivo, social y cultural del monte, remiten a una preocupación por integrar “las discontinuidades de la interacción social y jurídica en los contextos complejos en que ocurren y en describirlas en términos figurativos y concretos a través de señales icónicas emotivas y expresivas” (Santos; 2000: 247). Es por ello, que la lucha por la tierra para las comunidades campesinas no es la lucha por una determinada cantidad de hectáreas sino una lucha por el territorio entendido como “un cuadro de vida” (Santos; M.; 1994). Es decir, un espacio geográfico donde se asientan las diversas relaciones sociales. En este espacio, tienen lugar múltiples e imbricadas relaciones de poder sustentadas en la posesión de distintos capitales, pero sobre todo en el despliegue de distintas estrategias basadas en diferentes racionalidades.. De esta manera, en base a este pensamiento jurídico que, por un lado, reclama una posesión comunitaria de la tierra y la imposibilidad de distinguir el derecho real del personal y por el otro, niega la descripción formal y abstracta de la acción social a través de señales convencionales, referenciales y cognitivas (el alambrado, el monte, las mejoras), se (des)estructuran aquellos requerimientos formales que impone el CCA para otorgar la propiedad de un predio a través de la posesión veintañal.

### 3.2. La visión de los empresarios

*“Cada luz que se ve desde la ruta en el campo santiaguense es un conflicto”* (Entrevista; 2007)

*“Nosotros somos gente de Bs As, nos trajeron un negocio, que acá se puede trabajar, que hay muchas posibilidades de trabajo, que es un campo muy bueno que sólo hay una dificultad que es hablar con la gente para que todos tengan su lugar, su tierra y que nos quede a nosotros otra porción para trabajar”*<sup>18</sup> (Documental “Campesinos”, Miguel Magud; 2004).

La primera frase del epígrafe corresponde a un abogado de una importante empresa agrícola-ganadera de la zona de Los Jurés y marca el grado de conflictividad del problema. Para dicho entrevistado, la problemática de la tierra surge de que “por alguna razón de la naturaleza los campesinos se asentaron en propiedades que no eran ellos y donde nadie les dijo nada, o si se le dijeron, no le hicieron caso” (Entrevista abogado de la parte empresaria; 2007). Sin embargo, el conflicto adquiere real dimensión en la segunda frase del epígrafe. En efecto, los campesinos se presentan como un obstáculo “al negocio” empresarial donde el conflicto se mide por la pérdida económica.

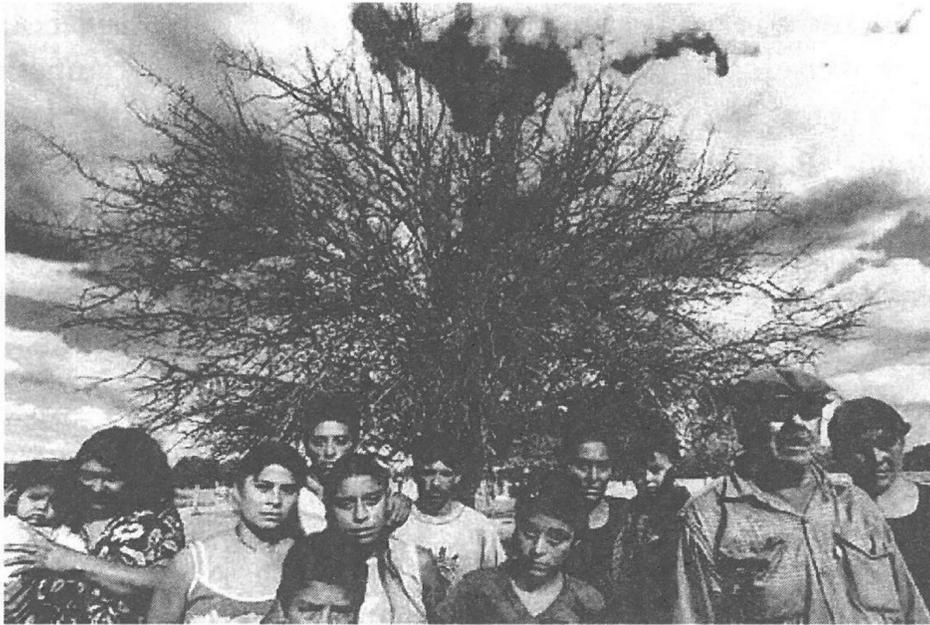
De esta manera, los empresarios inscriben el conflicto en una matriz que, a diferencia del discurso campesino, refiere a la tierra como capital, a la producción agrícola como mercancía y a un derecho individual de propiedad en una lógica que prima

la innovación tecnológica por sobre el cuidado del medio ambiente. En este contexto, el sentido comunitario de la tierra sostenido por las familias campesinas es descalificado, ya sea porque “el argentino en general no tiene el sentido de la propiedad comunitaria, por formación, por lo que sea, ese sentido no existe aquí”, o porque “es una construcción propias de los intelectuales que les son transmitidas a los campesinos para inflar las posesiones” (Entrevistas a abogados de los empresarios; 2007). De esta manera, al negar el pluralismo jurídico en el que se asienta el reclamo campesino, la visión empresaria del conflicto se basa en la creencia en que la ley opera únicamente en la escala del estado. De esta manera, el conflicto queda configurado entre sujetos jurídicos iguales, aún cuando para los campesinos se trata de una igualdad abstracta que no tiene en cuenta los condicionamientos sociales concretos ni su modo de vida.

Pero además, la retórica empresaria se sitúa exclusivamente en la escala de regulación del estado-nación, es decir, en los artículos del Código Civil de los que di cuenta anteriormente, ya que para los empresarios no es necesario fundar su derecho ni en tratados internacionales ni en base a la función social de la propiedad. Para ellos, el único requisito indispensable es tener el título de propiedad del inmueble y haber perdido la posesión del mismo. Es por ello que, en los casos de reivindicación, el litigio versa sobre quien tiene derecho a poseer un determinado inmueble. Si bien el título de propiedad les otorga ese derecho, la existencia de familias campesinas en el inmueble imposibilita su cumplimiento.

En este contexto, para los abogados “empresarios” entrevistados la prescripción es un instituto de adquisición del dominio inscripto en el Código Civil de carácter excepcional. De acuerdo a los entrevistados, ello conlleva a que en caso de duda acerca de los requisitos que debe cumplir una prescripción, el juez debería favorecer al titular de dominio. Sin embargo, dicha afirmación contradice la jurisprudencia que sostiene que “En los casos dudosos de reivindicación, la interpretación debe volcarse a favor del poseedor de la tierra, es decir de quien la trabaja y no de quien pretende hacer valer la abstracta prerrogativa de un título que no ha hecho efectivo durante un largo lapso” (Cam. Nac. Civil, Sala A, LL. 68-190; citado en Mathieu de Llinás; 2007: 90).

En este contexto, y más allá de dicha controversia, los campesinos tienen que ser expulsados de sus tierras. Como vimos en el apartado anterior, ello puede ser logrado por la fuerza y/o engaños, así como también a través de estrategias judiciales, a saber: los interdictos de recuperar la posesión, acciones reivindicatorias o causas penales por usurpación. Sin embargo, la estrategia judicial de los empresarios supone destruir (en términos legales) la posesión campesina. Aquí pueden presentarse dos situaciones. La primera, considerando a los campesinos como “intrusos o usurpadores” o como “tenedores de la cosa”<sup>19</sup>, situación que si se verificara implicaría el desalojo de las familias campesinas. La segunda, cuando la posesión campesina



está probada, marca la precariedad de la posesión campesina por ocupar una “pequeñísima parte” del inmueble en cuestión (es decir, una extensión menor a la que sostienen), ya que a título de ejemplo, “en toda su extensión verificamos un monte denso y enmarañado que habla de un total abandono o evidentemente nada que justifique el acto posesorio”<sup>20</sup>. Esta situación reenvía a la modalidad de “desalojo con reubicación” que era una práctica común durante la etapa de desalojos silenciosos.

En otras palabras, los empresarios enmarcan las disputas en base a valores que sitúan la problemática tanto en torno a la dicotomía legalidad/ilegalidad, realzando la importancia que adquiere el derecho de propiedad en nuestra legislación, como así también en torno a lo productivo/improductivo, donde el crecimiento económico está relacionado con la productividad mensurada a partir de la explotación de los bienes naturales.

Sin embargo, dicho discurso se erige sobre una ausencia. En efecto, al hacer énfasis en la escala de regulación estatal y al adoptar un tipo de proyección cuyo centro es el derecho de propiedad plasmado en el Código Civil, la retórica empresaria marca como *no relevante* el hecho de que perdieron o que nunca tuvieron la posesión. Bajo esta omisión, el etnocentrismo de la retórica empresaria se pone de manifiesto en la medida en que su objetivo implica la obtención de una sentencia en la que “conceptualizaciones, estilos interpretativos y técnicas así como configuraciones ideológicas dominantes en el centro tienden a ser sacadas de su contexto en el cual ellos se originan y son exportados hacia (e impuestas a) la periferia” (Santos; 1987: 202). Más precisamente, supone aplicar un derecho de propiedad individual hacia una juridicidad periférica (el sentido comunitario de la tierra), prestando poca atención a las necesidades locales de regulación.

### 3.3. La visión de los jueces

*“si nos quedamos en la defensa de la tierra por el entorpecimiento a quienes son propietarios o a quienes pretenden invertir creo que estamos en un camino que no es el correcto”* (Entrevista a miembro del Poder Judicial, 2003)

¿Qué sucede cuando es necesario llegar a una decisión en relación con la prescripción veinteañal? En otras palabras, nos preguntamos acerca de las categorías de percepción y de juicio que estructuran los fallos en relación con la prescripción. Dar respuesta a este interrogante supone adentrarnos en lo que los jueces determinan, por un lado, como justo e injusto en relación con la interpretación que realizan del texto de la ley y por el otro, lo puede ser considerado derecho y lo que no.

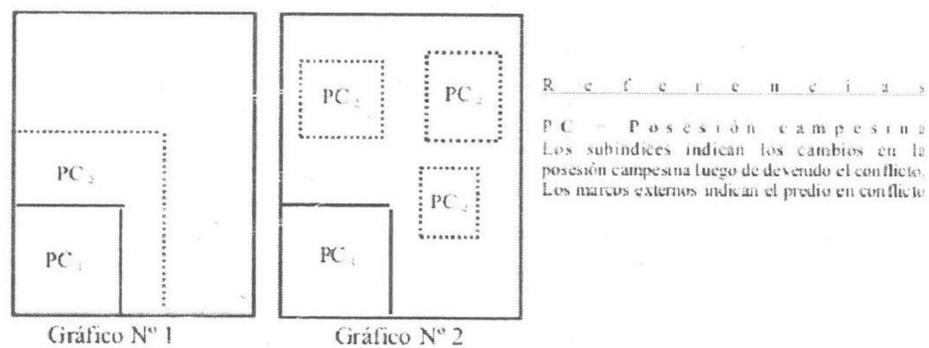
El papel de los jueces en el campo jurídico resulta fundamental. Son ellos quienes, por un lado, deben constatar si realmente ocurrieron ciertos hechos para poder resolver los casos que se le presentan de acuerdo con los criterios previstos, en nuestro caso, en el Código Civil y por el otro, en la confrontación entre diferentes puntos de vistas que tiene lugar en el juicio, pronuncian un veredicto a través del cual imponen un principio universalmente reconocido de conocimiento del mundo social (Bourdieu; 1987).

Si bien parafraseando a Bourdieu (1987) el habitus legal requiere una forma de juzgamiento neutral, es decir, que marque la impersonalidad de las normativas con el objetivo de establecer al hablante, en este caso, el juez, como un sujeto tanto universal como imparcial y objetivo, esta tesis, al adoptar una postura

teórica que hace hincapié en el carácter tópico –retórico o razonamiento legal, considera que el sistema legal permanece abierto a una parte integral de la vida social. En otras palabras, sostiene que los veredictos y las interpretaciones no pueden ser tomadas en el vacío o como podría sostener Rawls (1995) a través de “velo de la ignorancia” ni exclusivamente en base a procedimientos judiciales neutrales sino que los procesos sociales de carácter político que operan por fuera del campo jurídico irrumpen en él, influyendo, complejizando e interviniendo en la visión y en la tarea de los jueces en torno de los conflictos por tierra en la provincia.

En efecto, los procesos sociales y políticos de la provincia ponen *bajo sospecha* a la posesión campesina. En primer lugar, que junto a las constantes denuncias sobre irregularidades en el Registro de la Propiedad Inmueble, existe un fuerte rumor que existen abogados que “financian” juicios de prescripción a favor de campesinos no sólo asumiendo los costos del juicio sino también la realización de mejoras para luego inscribir a nombre parte de la propiedad o luego vender el derecho posesorio. En segundo lugar, porque los jueces entrevistados consideran que los campesinos son mal asesorados por las organizaciones campesinas y/o por sus abogados, ya sea porque les dicen “*pedí más para quedarte con menos*” o porque utilizan “*problemática para posicionarse en política o posicionarse económicamente*” (entrevistas a jueces, 2003 y 2007).

Estas situaciones influyen en cómo los jueces representan el conflicto entre empresarios y campesinos. En efecto, los gráficos a continuación intentan ser una reproducción de la representación cartográfica realizada por algunos de los jueces en situación de entrevista cuando se los interrogaba acerca de la configuración de los conflictos.



El gráfico N° 1 se enmarca en lo que los jueces denominan “*pedí más para quedarte con menos*”. El N°2, en cambio, es una variante en la cual los jueces intuyen con apariencias o visos de verdad, que frente al conflicto ya declarado con los empresarios “mandan a buscar a sus hijos o conocidos que han emigrado para armar nuevas posesiones y así poder solicitar una mayor superficie en prescripción. Sin embargo, ambas situaciones tienen en común la presunción de los jueces de que los campesinos están cometiendo un ilícito. Es aquí donde el discurso del derecho esgrimido por las comunidades campesinas se evalúa, en la visión de los jueces, no por su fuerza persuasiva sino por su contenido de verdad. De aquí la importancia de las inspecciones oculares que deben realizar los jueces con el objetivo de buscar señales convencionales, referenciales y cognitivas, parte de lo que Santos (2000) denomina un *estilo jurídico homérico* de simbolización de la realidad, que den cuenta la existencia y antigüedad de la posesión (alambrados, cercos, viviendas, etc).

La forma en que los jueces representan los conflictos que ponen la posesión campesina *bajo sospecha* está correlacionada con la interpretación que éstos realizan de las reglas legales y d

conflicto propiamente dicho. En este contexto, si bien la ley contiene zonas de oscuridad, lo cual permite discutir acerca de su sentido, dicha posibilidad queda obturada a partir de situar a la problemática de la tierra como una cuestión pasible de ser racionalizada en términos de predictibilidad y calculabilidad.

En efecto, para los jueces entrevistados, la cantidad de tierra que puede ser otorgada por prescripción, en el caso de que se cumplan todos los requerimientos formales que describí en el apartado anterior, se determina a partir de un relevamiento socio-económico que incluye la estructura y composición familiar, la capacidad productiva (hectáreas desmontadas para agricultura, tipo y cantidad de cabezas de ganado y niveles de capitalización si los hubiere). Así a través de un cálculo matemático relevan toda la información necesaria para determinar lo que los agrónomos consideran como la unidad económica de producción y por ende, llegar a una determinada cantidad de hectáreas que los campesinos pueden prescribir.

El que los jueces recurran a esta forma racional de aplicar la ley, se debe en términos de Santos (2001), a que sitúan su racionio jurídico en una legalidad de escala menor (la del estado nación) en comparación con el discurso campesino. Así, los comportamientos y actitudes son reducidos a tipos generales y abstractos de acción que, en nuestro caso, supone considerar al campesino *exclusivamente* como un sujeto económico. En otras palabras, implica la falta de reconocimiento o la descalificación hacia el “modo de vida campesino”, cuyo efecto social se traduce a la hora de establecer la cantidad de hectáreas que les corresponden a los campesinos a través de la prescripción veinteñal. Ésta generalmente es menor a la solicitada por los campesinos ya que tan sólo para tomar como ejemplo el discurso de un funcionario judicial entrevistado, “a una familia con 10 vacunos y 50 caprinos, no le podemos dar 3000 has. Es ilógico, por eso es que nosotros hacemos de acuerdo a la capacidad productiva” (Entrevista a funcionario judicial; 2003). Hacerlo de acuerdo a la capacidad productiva supone que los campesinos pueden prescribir una superficie menor a la solicitada y que, por ende, el resto del predio pueda ser reivindicado por los empresarios. Es aquí donde los jueces apelan a la resolución de los conflictos a través de una mediación entre ambos litigantes pero en la cual, los campesinos deben atenerse a los principios en que se basa el razonamiento de los jueces.

Pero no sólo eso. Detrás de esta práctica que apela a un derecho geocéntrico, en términos de Santos (2000), es decir, aquel que asume una proyección que privilegia la representación de las características generales y objetivas de las acciones sociales, se diluye, todo el contenido subjetivo y particular en torno a la tierra otorgado por los campesinos. En palabras de Santos (2000), “dominado por el miedo de los hechos, el derecho geocéntrico reacciona, esterilizándolos, reduciéndolos a esqueletos” (Santos, 2000: 246). Es aquí donde el gráfico N°1 y la frase “pedí más para quedarte con menos” permiten profundizar el sentido que adquiere *la sospecha* en torno a la posesión campesina.



En primer lugar, porque en la imbricación del tipo de escala, proyección y simbolización utilizada por los jueces en la representación de los conflictos, se anula toda posibilidad de un registro comunitario del uso de la tierra, no sólo porque no está expresado en las reglas jurídicas sino también porque desde la práctica interpretativa de los jueces “*hablar desde el punto de vista de la cultura ya escapa a la condición de jurista*”. De este modo, como se expresa en el gráfico N° 1, los conflictos quedan configurados como una disputa entre sujetos individuales abstractamente iguales y por ende, donde la matriz territorial impulsada por las comunidades campesinas se diluye en una disputa por la tierra entendida ésta exclusivamente como espacio geográfico, como

un recurso natural. En segundo lugar, en el gráfico N° 2, el sentido comunitario de la tierra es negado bajo la sospecha de que los campesinos realizan una “puesta en escena” de posesiones y por ende, reafirma el valor de la propiedad privada individual.

Así, la interpretación “oficial” de la ley de prescripción veinteñal esconde, detrás de un discurso que apela a la igualdad —en el sentido de igualdad de los sujetos ante la ley—, una clara jerarquización en cuanto al derecho que debe

primar. En efecto, el habitus judicial marca claramente un sesgo en favor de aquellos con título de dominio, basado en una argumentación que sostiene que los campesinos no cumplen, o por lo menos, lo hacen en parte, con las formas de prueba y la demostración que los juicios por prescripción veinteñal suponen: poseer y la realización de mejoras. En otras palabras, la forma en que jueces y funcionarios interpretan los artículos del Código Civil que remiten a la prescripción veinteñal, “es un modo de identificación entre los dispositivos institucionales y las disposición de las partes de la sociedad y sus partes, idóneo para hacer desaparecer al sujeto y el obrar propio de la democracia” (Ranciére; 1996: 129). Así, la interpretación “oficial”, no hace más que adecuar totalmente las formas del estado y el estado de las relaciones sociales. Como sostiene Bourdieu (1988) “al no poder restaurar el *silencio de la doxa*, se esfuerzan en producir a través de un discurso puramente reaccional la suplencia de todo lo que está amenazado por la existencia misma del discurso herético. (...) Hacen todo lo posible por anular la política en un discurso político despolitizado, producto de un trabajo de neutralización o, más exactamente, de impugnación que pretende restaurar el estado de inocencia de la doxa originaria” (pág. 100). Por lo tanto, marca un intento por clausurar el conflicto mediante la negación de los campesinos como sujetos de derecho.

Los jueces no hacen más que situar la interpretación campesina en torno a la prescripción veinteñal en regiones jurídicas periféricas, por un lado, a partir de la radicalización de la distinción entre derecho y hecho y por el otro, según la fórmula “conforme a derecho” comúnmente utilizada por los jueces, preocupándose más por la fijación de las reglas jurídicas que por la fijación de los hechos. Como sostiene Ranciére (2007), esta cuestión alimenta la polémica entre los partidarios de la igualdad a través de la mera consideración de lo universal y

aquellos que sostienen la igualdad a través del respeto de la más pequeña diferencia. Esta polémica no tendría lugar si aplicación de la igualdad inscrita en el texto jurídico-político no se subsumiera a la sabiduría de los expertos en materia de derecho, ya que la igualdad no existe sino donde cesa el poder de los expertos.

#### 4. Reflexiones finales

Los conflictos por la tierra en la provincia de Santiago del Estero abren, por un lado, un debate en torno al derecho de propiedad tanto en lo referente al carácter *individual* y *exclusivo* que éste adquiere en el Código Civil sino también en torno a su *carácter social*. Por el otro, pero íntimamente relacionado con lo anterior, los litigios en torno a la tenencia legal de la tierra por parte de las comunidades campesinas santiagueñas generan un desafío para el poder judicial, pues su noción de lo “justo” requiere que reconocimiento cultural e igualdad social puedan conjugarse en vez de enfrentarse entre sí.

Sin embargo, el poder –saber de los jueces imposibilita, por ende, la justificación de las diferencias en la regulación. Es decir, niega la posibilidad de un tratamiento diferente, pero al mismo tiempo, igualitario, a la población campesina que por los usos, costumbres y prácticas productivas, así como una cultura que ancestralmente desarrollan, no pueden ser asimilables a un productor empresarial. De este modo, la práctica de los jueces en torno a la prescripción veintañal sólo puede ser realizada bajo un principio de sumisión a la lógica racional capitalista, la cual remite al paradigma de la modernidad, que se caracteriza por la hegemonía del conocimiento–regulación, es decir, por la hegemonía del orden sobre la naturaleza y la sociedad (Santos; 2000). Así, la noción de propiedad apela a una idea de progreso que pone en relación los avances tecnológicos (en este caso, los cultivos transgénicos) y una modernización relacionada con una agricultura basada en la utilización intensiva de los recursos naturales. En este contexto, la economía campesina es considerada marginal o, como sostendría Rancière, no tiene parte, ya que, en términos meramente económicos, no aportaría al producto bruto provincial. En otras palabras, el poder de los jueces quienes

tiene la potestad de determinar que es derecho y que no a través de un principio según el cual lo que el jurista no puede cancelar tampoco existe jurídicamente, hace que la negación de otras formas de poseer y producir, genere un efecto homologado (Bourdieu; 1987), el cual “permite a diferentes interlocutores asociar el mismo significado con el mismo sonido percibido, el mismo sonido con el mismo significado percibido” (Bourdieu 1987: 849).

En este sentido, estas interpretaciones del Código Civil Argentino se sostienen a través de una noción de propiedad de unidad económica de producción cuyo modelo estereotipado se identifica con el de la pampa húmeda. Es decir, por detrás de ellos, se encuentra una pretensión universalista de propiedad que desconoce otras formas de propiedad y de apropiación del espacio y de los bienes naturales. Como sostiene Bourdieu (1987), “esta tendencia a universalizar un modo de vida, ampliamente experimentado y reconocido como ejemplo, es uno de los efectos del etnocentrismo de los grupos dominantes” (pág. 847).

Sin embargo, como sostiene Santos (2000), si bien el Estado moderno se asienta en el presupuesto de que el derecho opera según una única escala (la escala del Estado), la aparición del movimiento campesino en el espacio público pero por sobre todo en el campo jurídico, da cuenta de la circulación en la sociedad de una sino de varias formas de derecho y modos de juridicidad que aunque negadas por los jueces, constituyen una situación de interlegalidad. Esta última se expresa, en nuestro caso, bajo la tensión entre el derecho comunitario con el derecho “estatal”. En efecto, las comunidades campesinas dan cuenta de un pluralismo jurídico donde se sobreponen, se articulan e interpenetran varios espacios jurídicos mezclados. Así, la creencia en la universalidad de la ley sólo supone la impugnación de formas de derecho infraestatal informal, no oficial y más o menos consuetudinaria (Santos, 2000) sino que también “no hace más que consagrar simbólicamente mediante un *registro* que eterniza y universaliza, el estado de las relaciones de fuerza entre los grupos y las clases que el funcionamiento de esos mecanismos produce y garantiza en la práctica” (Bourdieu; 1991: 223).♦

#### Notas

1 Nos referimos a las dos organizaciones que surgieron luego de la ruptura del Movimiento Campesino de Santiago del Estero (MOCASE). Una de ellas, que conservó el nombre de la organización y el Movimiento Campesino de Santiago del Estero Vía Campesina (MOCASE –VC).

2 Según el autor, un modelo constitucional es un “tipo ideal” acerca del modo en que se organiza la “estructura básica” de la sociedad, la cual incluye, siguiendo a Rawls, las instituciones más importantes de la sociedad encargadas de distribuir los derechos y deberes fundamentales y de dividir “las ventajas provenientes de la cooperación social” (Gargarella; 2003: 307).

3 De acuerdo con Zebeiro (2006), si bien Alsina dio prioridad a la búsqueda de un principio de ley que reforzara los derechos de propiedad privados o públicos, antiguas tradiciones fueron instituidas como figuras legales. El objetivo era encontrar un equilibrio entre los intereses de los grandes propietarios ganaderos, reflejados en la defensa de la propiedad privada y en la imposición de la obligación de cerramiento de los campos, y las necesidades de uso común de los menos poderosos a través de la preservación, aunque en menor medida, de un conjunto de antiguas prácticas, como el derecho de rodeo y de tránsito con animales. Asimismo, el Código mantuvo las servidumbres, y su traspaso junto con la propiedad.

4 En dicha tradición, el derecho de propiedad implica principalmente, el *ius utendi* (derecho de usar la cosa), el *ius fruendi* (derecho a percibir los

frutos que la misma genere) y el *ius abutendi* (derecho de disponer físicamente de los bienes).

5 Como veremos más adelante, la figura del condominio no puede ser asimilada a la noción de comunidad.

6 Éste sostiene que “la propiedad es inviolable y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley”.

7 La constitución no reconoce expresamente el derecho de propiedad privada, sino que solo lo garantiza, lo cual no pone en cuestión su existencia.

8 Creo que hay una diferencia sustancial entre la incorporación de dichos tratados a la Constitución Nacional y la inclusión del instituto de la propiedad en función social en 1949. Mientras que en la primera la proyección social de la propiedad privada parece tener un carácter declarativo, el gobierno peronista implementó una serie de políticas públicas a tal efecto, como impulsadas por el Consejo Agrario Nacional (al respecto véase, León Rossi, 2006). Según Ramella (2007), ante la emergencia del proletariado y de otros sectores sociales, lo importante era concederle mayor atribuciones al Estado para limitar el dominio de los factores reales de poder que, además, fueran improductivos o monopólicos, como se demostró con la denominación de holdings.

9 La misma reguló diversos aspectos (salud, educación, previsión social, etc.), entre ellos el derecho a la propiedad sobre las tierras, previendo un

política complementaria tendiente a satisfacer integralmente las necesidades de las comunidades indígenas y permitir su completo aprovechamiento.

**10** En dicho documento, se entiende por función social de la propiedad que aquellos territorios se encuentren productivos, y que su producción respete tanto la biodiversidad del medio ambiente como los derechos sociales de sus trabajadores.

**11** Esto sucede siempre y cuando no se anteponga al juicio de prescripción una demanda de desalojo por parte de los empresarios con título de propiedad imperfecto. En este caso, el juicio por desalojo tendrá lugar en el juzgado que corresponda al boleto de compra-venta de la propiedad.

**12** Éste sostiene que "La acción de reivindicación es una acción que nace del dominio que cada uno tiene de cosas particulares, por la cual el propietario que ha perdido la posesión, la reclama y la reivindica, contra aquel que se encuentra en posesión de ella".

**13** También debemos resaltar que las dificultades para realizar una prescripción bajo la forma de condominio, remiten fundamentalmente a dos cuestiones: al avance y consecuente arrinconamiento de las comunidades campesinas por parte de empresarios, y a las prácticas políticas imperantes en la provincia (léase, clientelismo, la reputación negativa construida por los poderes políticos alrededor de la organización). Ambas han quebrado el sentido comunitario en muchas localidades.

**14** La escala remite al grado de pormenorización de la representación. A través de la escala el autor distingue tres tipos de espacios jurídicos diferentes a los que les corresponden tres formas de derecho: el local, el nacional, y el global. Estas formas de derecho interactúan y se intersectan en los diferentes espacios jurídicos. De aquí que, según Santos (2001), no se puede hablar de derecho y de legalidad sino de "interderecho" e "interlegalidad".

**15** Por su parte, la proyección es el procedimiento a través del cual el orden jurídico define sus fronteras y organiza el espacio jurídico en el interior de ellas. En otras palabras, define lo que es derecho y aquello que no lo es. Analizar el derecho según el tipo de proyección adoptado, me permitirá "ver la relatividad de la distinción entre el derecho y los hechos, o sea, entre la evaluación normativa y la descripción factual de la realidad" (Santos, 2001: 246). Por último, la simbolización es la cara visible de la representación de la realidad. Refiere a la representación de características seleccionadas y detalles de la realidad en símbolos geográficos. Según Santos (2001) es el procedimiento técnico más complejo, ya que éste se haya condicionado tanto por el tipo de escala como por el tipo de proyección adoptado.

**16** Refiere a la representación de características seleccionadas y detalles de la realidad en símbolos geográficos.

**17** Estas prácticas no excluyen la posibilidad de combinarse con transacciones de mercado.

**18** El documental muestra a una comunidad campesina discutiendo con los propietarios del campo frente al abogado de la parte campesina y al juez.

**19** El artículo N° 2352 del Código Civil sostiene "El que tiene efectivamente una cosa, pero reconociendo en otro la propiedad, es simple tenedor de la cosa, y representante de la posesión del propietario, aunque la ocupación de la cosa repose sobre un derecho". Es decir, que el campesino no podría solicitar la prescripción del inmueble porque existen algún tipo de relación (puestero, arrendatario, casero, etcétera) con el propietario del inmueble.

**20** Foja N° 133. Expediente Sombra, Segundo y otro contra Fernández Agropecuaria y Forestal SA sobre prescripción adquisitiva veintañal (1998), Juzgado en lo Civil y Comercial de Tercera Nominación; Distrito Capital.

## Bibliografía

- Böhmer, Martín Entrevista en Diario Clarín, 23 de julio de 2006. [www.clarin.com.ar](http://www.clarin.com.ar)
- Bourdieu, Pierre (1987) "The force of law: toward a sociology of the juridical field" en *The Hastings Law Journal*, Vol. 38, Julio.
- Bourdieu, Pierre (1991) *El sentido práctico*, España, Taurus.
- Cárcova, Carlos María (1998) *La opacidad del derecho*, Editorial Trotta, España
- Garapon, Antoine y Papadopoulos, Loannis (1983) *Juger en Amérique et en France*, Paris, Ed. Odile Jacob (traducción en portugués)
- Gargarella, Roberto (2003) "El período fundacional del constitucionalismo sudamericano (1810-1860)" en *Desarrollo Económico* vol. 43, N°170 (julio-septiembre), Buenos Aires, Instituto de Desarrollo Económico y Social.
- Geertz, Clifford (1994) "Conocimiento local: Hecho y ley en la perspectiva comparada" y "Centros, reyes y carisma. Una reflexión sobre el simbolismo del poder", en *Conocimiento local. Ensayos sobre la interpretación de las culturas*, Barcelona, Paidós.
- Magud, Miguel (2004) *Campesinos* (Documental), Argentina
- Márquez Laméná; Sebastián (2000) *¿Vélez Sarsfiel consintió el abuso en la propiedad?* Academia de Derecho de Córdoba. Disponible en <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artamboyacademia>
- Mathieu de Llinás, Mabel (2007) *El derecho a la tierra. Posibilidades y limitaciones para las comunidades rurales*, Santa Fe, Argentina, Ediciones INCUPO.
- Molina Quiroga, Eduardo (1997) "Legitimación pasiva en el proceso de usucapion" en *La Ley*, Tomo D, Buenos Aires.
- Pujol, Irene (2007) "Dominio en el Código Civil" en Ramella, Susana T. (directora) *Poder, propiedad y propiedades en Argentina*, Informe final de Investigación, Universidad Nacional de Cuyo, mimeo.
- Rancière, Jacques (1996) *El desacuerdo. Política y Filosofía*, Buenos Aires, Ed. Nueva Visión.
- Rancière, Jacques (2007) *En los bordes de lo político*, Buenos Aires, La Cebra.
- Rawls, John (1995) *Teoría de la justicia*, México, Fondo de Cultura Económica
- Rojas Ricardo Manuel (1991) "La definición del orden jurídico argentino a partir de la Constitución de 1853" en *Libertas* N° 15, Buenos Aires, ESEADE.
- Santos, Boaventura de Sousa (1977) "The Law of the Oppressed: The Construction and Reproduction of Legality in Pasargada" en *Law & Society Review*, Vol. 12 N°1, autumn, pp. 5-126.
- Santos, Boaventura de Sousa (1987), "Law: A Map of Misreading. Toward a Post-Modern Conception of Law", *Journal of Law and Society*, Vol. 14, N° 3, pp. 279-302.
- Santos, Boaventura de Sousa (2000): *A crítica da razão indolente. Contra o desperdício da experiência*, Brasil, Cortez Editora.
- Villaro, Felipe (1986) "Problemática jurídica de áreas deprimidas, con "titulaciones insuficientes" y regímenes anómalos en la tenencia de la tierra"; *Documento de trabajo del Programa de regularización jurídica de tierras y aguas*, Concejo Federal de Inversiones, Buenos Aires.
- Wolkmer, Antonio Carlos (2001) *Pluralismo jurídico. Fundamentos de una nova cultura no Direito*, Editora Alfa Omega, San Pablo.